

7. El dígito indicador de tarifa, coincidiendo con la tarifa de aplicación, deberá dar las indicaciones "0" a "4", en color ámbar y con unas dimensiones mínimas de 70 milímetros de altura por 40 mm. de ancho. Sobre el dígito o, lateralmente a aquél, aparecerá el texto "TARIFA" de, al menos 15 mm. de altura de letra.
8. Todos los textos que aparezcan en el módulo serán rotulados con letra y método que garantice su durabilidad proporcionando una adecuada legibilidad en todo momento .

Artículo 32. Conexión entre el taxímetro y el módulo tarifario. Homologación e identificación

1. El módulo irá conectado exclusivamente al aparato taxímetro, de tal forma que, reflejará solo las indicaciones transmitidas por aquel, a excepción de la posible indicación de emergencia. Así, las indicaciones de tarifa y la luz verde de estado de servicio, serán gobernadas exclusivamente por dicho taxímetro, de modo que la conexión taxímetro/módulo tarifario será continua y no manipulable en todo su recorrido. Dicha conexión dispondrá de precintos en sus extremos según la vigente normativa.
2. El módulo tarifario cumplirá la vigente normativa metrológica, así como de compatibilidad electromagnética y de resistencia para aparatos eléctricos.
3. Los módulos dispondrán de identificación de su modelo y fabricante, así como, de sus datos de homologación o de autorización de uso, todo ello fácilmente legible.
4. En lugar visible en el exterior del módulo aparecerá impreso de forma indeleble un número identificativo y específico de cada uno de ellos afecto a cada licencia de taxi.

Artículo 33. Sistemas de localización y otros elementos técnicos.

1. Los vehículos afectos al servicio podrán disponer de equipos y elementos de posicionamiento global por satélite, con conexión a una central para la concertación de servicios o de alarmas y de otros elementos que puedan estar vinculados al servicio de taxi, siempre que respeten la homologación oportuna y las disposiciones de toda índole que les afecten, y cuenten con la autorización municipal. Siendo obligatorio en los vehículos de nueva incorporación al servicio.
2. Los titulares de licencia de taxi están obligados al mantenimiento de los elementos y dispositivos mencionados para su uso en todo momento.

CAPITULO III.

Revisión municipal

Artículo 34. Revisiones ordinarias y extraordinarias

1. La revisión ordinaria de los vehículos afectos al servicio y de sus elementos técnicos se realizará anualmente. Para su realización con el carácter de favorable serán exigibles, en la forma en que se determine mediante la disposición municipal oportuna, la adecuación, la seguridad, la accesibilidad, la confortabilidad, la conservación, la higienización y la desinfección de todos los elementos e instalaciones de los taxis, así como la comprobación del correcto estado de la carrocería y pintura de los vehículos, de sus distintivos externos e internos y de los elementos obligatorios y autorizados.
2. Para que la revisión municipal anual del vehículo resulte favorable será requisito indispensable que el vehículo y el taxímetro hayan pasado correctamente las preceptivas revisiones del órgano competente en materia de industria.
3. Con el objeto de realizar revisiones específicas, se podrá ordenar motivadamente, en cualquier momento, la realización de revisiones extraordinarias.

Artículo 35. Subsanación de deficiencias y medidas cautelares.

1. Las personas titulares de licencia de taxi, cuyos vehículos o sus elementos no hayan superado las revisiones municipales, deberán acreditar la subsanación de las deficiencias observadas en el plazo máximo de un mes desde la primera revisión.
2. Sin perjuicio de todo ello, la Administración Municipal podrá adoptar las medidas cautelares que procedan, incluida la prohibición de prestar servicio, en función de la gravedad de la deficiencia, hasta que se haga efectiva su subsanación. Estas medidas, debidamente justificadas y con advertencia del plazo de subsanación, serán objeto de notificación al interesado, otorgando plazo de impugnación, y serán levantadas una vez resulte subsanada la deficiencia detectada.

CAPÍTULO IV.

Fomento de la reducción de contaminantes

Artículo 36. Disposiciones y medidas para fomentar la reducción de contaminantes.

1. La Administración Municipal, con la participación de las asociaciones y entidades representativas del sector, promoverá la mejora de la eficiencia energética de la motorización.
2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la propia Administración Municipal aprobará las disposiciones oportunas y los programas de promoción correspondientes para aquellos vehículos que se incorporen a esas tecnologías, estableciendo programas que faciliten el paso de la actual flota de taxis existentes a la tecnología eléctrica o híbrida en un plazo no superior a 5 años desde la aprobación del presente Reglamento.

CAPÍTULO V.

Publicidad en los vehículos

Artículo 37. Autorización de publicidad exterior e interior

1. La Administración Municipal podrá autorizar a las personas titulares de licencia de taxi para llevar publicidad tanto en el exterior, como en el interior de los vehículos, con sujeción a las disposiciones legales de toda índole, siempre que se conserve la estética del vehículo, no se impida la visibilidad, no se genere riesgo alguno, ni la misma ofrezca un contenido inadecuado por afectar a principios y valores consustanciales a la sociedad o comprometa la dignidad femenina.
2. Quienes deseen llevar publicidad interior o exterior deberá solicitar a la Administración Municipal la debida autorización, especificando el lugar de ubicación, formato, dimensiones, contenido, modo de sujeción, materiales empleados y demás circunstancias que se consideren necesarias para otorgar la autorización. En los casos en que resulte necesario irá acompañada del documento que acredite la homologación y/o autorización que proceda de los organismos competentes en materia de tráfico, industria u otras.